

**RESOLUCIÓN 8**  
(26 de marzo de 2024)

**Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa**

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que por Acta del 22 de noviembre de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 2023 bajo el número 46056 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro - ESAL, se constituyó la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLÍVAR, con registro número 465153-28, y se designó a la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33334699.
2. Que el 13 de febrero de 2024 la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO, identificada con cédula de ciudadanía número 33334699 en calidad de revisora fiscal en dicho momento de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLÍVAR, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción número 46056 del 1 de diciembre de 2023 del Libro I de Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual se registró el Acta de constitución del 22 noviembre de 2022 de la mencionada asociación; los argumentos de su solicitud se concretan en lo siguiente(...) *Revocar la inscripción del registro de mi nombre como Revisora Fiscal-Principal de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR, NIT 901784079, por suplantación de identidad, ya que no conozco ni tengo vínculos con la misma, de igual forma solicito la corrección o cancelación de matrícula, ya que en la misma hubo suplantación hacia mi persona utilizando documentos sin mi consentimiento para tal fin. (...)*. En consecuencia de lo anterior, manifestó el consentimiento expreso como titular del derecho para la revocatoria de los actos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de la revocatoria directa contra la inscripción número 46056 del 1 de diciembre de 2023 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

**a. Control de legalidad de las Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos*

*términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

*La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.*

*Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).*

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, cuyo tenor literal señala:

***“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*** (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, **no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido**, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o sea manifiesta la falsedad o ilegalidad de los actos contenidos en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Externa ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

***“(…) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

*Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(…) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo*

*solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)*

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el***

**registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

**b. De la Revocatoria Directa.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.

Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

*(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

Que de acuerdo con ello, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por el interesado, encontrándose que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en la tercera causal antes transcrita; así pues, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con el control de legalidad efectuado al documento inscrito en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro - ESAL, para identificar si el acto administrativo de inscripción es susceptible de ser revocado o no, de conformidad con lo pretendido por el solicitante; esto es, que con el acto administrativo se haya causado un agravio injustificado a una persona; lo anterior, en atención a las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio.

**c. De las causales de abstención del registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debió estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.1.9 estableció:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. *Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*



1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.  
(...)

Que el numeral 1.5.2.1 de la referida Circular establece que (...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, sobre las abstenciones de registro, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución de la entidad sin ánimo de lucro o el certificado especial de que trata el artículo 2.2.2.40.1.7. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en los siguientes casos:

- Cuando tales documentos no expresen en su totalidad los requisitos formales previstos en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, así como el nombre de la persona o entidad que desempeñará la función de revisoría fiscal, si alguna norma especial lo exige o si dicho cargo estuviere creado en los estatutos.

- Cuando el certificado especial no contenga toda la información exigida en la ley.
- Cuando en las Corporaciones y Asociaciones no se determine la duración precisa y determinada de cada una.
- Cuando en las Fundaciones no se establezca que su duración es indefinida.
- Cuando en las Fundaciones no se establezca un patrimonio determinado.
- Cuando en el formulario RUES y sus anexos no se diligencien los campos en su totalidad, salvo los casos en que no aplique específicamente alguno.
- Cuando al hacer control de homonimia, se encuentre inscrita una entidad sin ánimo de lucro, incluyendo las del sector solidario, con el mismo nombre de la que se quiere inscribir, para lo cual se seguirán las reglas generales previstas en el numeral 1.1.9. El tipo de entidad no sirve como diferenciador para efectos del control de homonimia y no se requiere que este se incluya en el nombre.
- Cuando tengan como objeto principal alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro en las cámaras de comercio, por ejemplo, la actividad de educación formal o no formal.
- Cuando el revisor fiscal designado tenga sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de su profesión, conforme al reporte que remite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores a Confecámaras.

Que verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta del 22 de noviembre de 2022 de la asamblea asociados de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLÍVAR, se pudo evidenciar que el Acta cumplió con los elementos y requisitos formales de que dispone la norma para la constitución de la referida asociación frente al registro, razón por la cual no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes así como tampoco ninguna de las causales establecidas en el numeral 1.1.9 y 1.5.2.1 ya referido, como se detallará a continuación.

**d. Control de legalidad del Acta de Constitución y sus estatutos los cuales hacen parte integral de esta, de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLÍVAR del 22 de noviembre de 2022.**

Con ocasión de la solicitud de revocatoria directa impetrada, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta de Constitución de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLÍVAR del 22 de noviembre de 2022 mediante la cual se aprobó la designación de la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO en calidad de revisora fiscal de dicha entidad, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y vigentes al momento de efectuar la inscripción hoy objeto

del presente recurso, contenidas en el numeral 1.5.2.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, para el control de legalidad en la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 en el Acta de constitución hoy objeto de reproche debido a la designación antes referido, se encontró lo siguiente:

El mencionado artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 dispone que para la obtención de personalidad jurídica, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. *El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes*
2. *El nombre.*
3. *La clase de persona jurídica.*
4. *El objeto.*
5. *El patrimonio y la forma de hacer los aportes.*
6. *La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.*
7. *La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.*
8. *La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.*
9. *La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.*
10. *Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.*
11. *Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.*

De acuerdo con tales requisitos legales, y revisada nuevamente el Acta de Constitución del 22 de noviembre de 2022 y sus consecuentes estatutos los cuales hacen parte integral de esta, se encuentra que, la asociación se constituyó mediante documento privado debidamente reconocido ante la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena de fecha 28 de noviembre de 2023.

Que en la referida acta de constitución y su documento privado que hace parte integral de esta se indicó frente a los requisitos de constitución antes descritos, lo siguiente:

- Nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes:

No	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	DOMICILIO (CIUDAD MUNICIPIO)
1	Camila María Mercado	45548205	Cartagena
2	Orleidi Tijera Emitola	32.801.947	Cartagena
3	Claudia Dussán	38.437.390	Cartagena
4	Luis Alfredo Caraballo	6886003	Cartagena
5	Cenilda Guzmán Castro	45756915	Cartagena

- Nombre y clase de persona jurídica:

## 2. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Los constituyentes y/o fundadores relacionados en la presente acta, manifestaron su voluntad de constituir una entidad sin ánimo de lucro, del tipo de Asociación, personas jurídicas de derecho privado, de las reguladas, en lo pertinente, por el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, las disposiciones especiales y demás normas concordantes, denominada **ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR** cuya sigla será (**ASOMUCAMBOL**)

- Objeto:

5. **OBJETO SOCIAL:** tendrá como objeto, la participación en las políticas públicas del estado, para las mujeres campesinas, a nivel municipal, departamental, nacional e internacional, así mismo desarrollar planes programas y proyectos enfocados a contribuir a mejorar las condiciones de vida en lo social, político, económico, emocional, cultural y ambiental de todas las mujeres líderes, campesinas, cabeza de hogar, en situación de discapacidad, adultas mayor, víctimas, vulneradas, de pobreza extrema y demás enfoques diferenciales, en todos los Municipios de la República de Colombia en el cumplimiento e implementación de la política pública de la mujer, igualdad y equidad en el marco de la ley y demás decretos y resoluciones complementarias y concordantes que rigen la materia.

- Patrimonio y forma de hacer los aportes:

## 6. APORTES SOCIALES

Los constituyentes y/o fundadores han manifestado, que para dar un inicio responsable y serio a la entidad sin ánimo de lucro que se constituye **ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR – ASOMUCAMBOL** han decidido iniciar con un aporte que cubra la suma total de **Un Millón de pesos M/cte.** el cual ha sido entregado por cada uno, de la siguiente manera:

No	ASOCIADO	APORTE	
	IDENTIFICACION	APORTE	
1	Orleidi Tijera Emitola	32.801.947	\$200.000.00
2	Claudia Consuelo Dussán Ángel	38.437.390	\$200.000.00
3	Camila María Mercado	45.548.205	\$200.000.00
4	Luis Alfredo Caraballo	6.886.003	\$200.000.00
5	Cenilda Guzmán Castro	45.756.915	\$200.000.00

- La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal:

**ARTÍCULO 14.- Órganos de Administración. LA ASOCIACION** tendrá los siguientes órganos de dirección, gobierno y control:

- **Asamblea General (o Consejo de Fundadores)**
- **Junta Directiva**
- **Presidente(a) (Representante Legal)**
- **Vicepresidente (a)**
- **Tesorero (a)**
- **Secretario (a)**
- **Fiscal (a)**
- **Revisor Fiscal (a)**

**ARTÍCULO 29.- Presidente de la Junta Directiva. - Elección.** - El Presidente o presidenta de la Junta Directiva es el Representante legal de la ASOCIACION y es elegido por la Junta Directiva, para períodos de cuatro (04) años. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales el Vicepresidente lo reemplazará con las mismas facultades y limitaciones. El Presidente de la Junta Directiva continuará al frente de sus funciones hasta tanto se produzca nueva designación y entrega del cargo.

**ARTÍCULO 30.- Funciones.** - Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- Actuar como representante legal de la ASOCIACION.
- Convocar y presidir con los límites que señalan los presentes estatutos, todas las Asambleas Generales, reuniones de la Junta Directiva y actos sociales de la ASOCIACION.
- Velar por los intereses de la Asociación debiendo firmar las actas, contratos, convenios, correspondencia especial, memorias y todos los documentos emanados de la ASOCIACION; sin dicha firma tales actos no tendrán validez.
- Establecer acción jurídica a quienes malversen, destruyan o dañen los fondos o bienes de la ASOCIACION.
- Ordenar los gastos y firmar conjuntamente con el Tesorero de la ASOCIACION los pagos, dentro de sus limitaciones.
- Aprobar los actos y contratos que comprometan a la ASOCIACION y los que señalen los estatutos, reglamentos, acuerdos de la Asamblea o la Junta Directiva, resoluciones o demás documentos.
- Presentar a la Asamblea General de Fundadores informe escrito sobre la marcha de la ASOCIACION y en las reuniones extraordinarias explicaciones sobre los motivos de la convocatoria.

11

- h) Hacer cumplir la Ley, los estatutos, los reglamentos internos, los acuerdos de la Asamblea, las resoluciones de la Junta Directiva, y los principios de la ASOCIACION.
- i) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo.
- j) Nombrar los funcionarios y cargos que sean necesarios para el funcionamiento de la ASOCIACION.
- k) Celebrar los actos y los contratos para el desarrollo del objeto social de la ASOCIACION. Cuando éstos excedan de quinientos *salarios mínimos mensuales legales vigentes* necesita de autorización previa de la Junta Directiva.
- l) Colocar a consideración y aprobación de la Junta Directiva y de la Asamblea, los planes, programas y proyectos de la ASOCIACION.
- m) Verificar el cumplimiento de los procesos determinados por la Junta Directiva en la formulación y presentación de los proyectos.
- n) Velará que los proyectos se presenten de manera oportuna y con adecuada calidad.

**PARAGRAFO: Del Vicepresidente:** El Vicepresidente (a) de la Junta Directiva es el Representante Legal Suplente de la ASOCIACION, quien tendrá las mismas funciones del Representante Legal, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste y por comisión.

- La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias:

**ARTÍCULO 17.- Reuniones.** La Asamblea de Asociados se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar último día del mes de marzo y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente. Las reuniones ordinarias tendrán como finalidad estudiar las cuentas, el balance general de fin de ejercicio, acordar todas las orientaciones y medidas necesarias para el cumplimiento del objeto social y determinar las directrices generales acordes con la situación económica y financiera de la ASOCIACION. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes.

- La duración precisa de la entidad y las causales de disolución:

**ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.** La ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR (ASOMUCAMBOL), tendrá una duración de cien años (100) años renovables, pero podrá disolverse anticipadamente por las causas que contemplan la ley y los presentes estatutos.

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 46.-** de ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR (ASOMUCAMBOL), se podría disolver por decisión de la Asamblea General, teniendo en cuenta las siguientes causales:

- a) Cuando las cuatro quintas partes (4/5) de la Asamblea, o sea, sus integrantes así lo decidan, excepto cuando exista un número igual o mayor a la mitad más uno de los integrantes fundadores en contra de la disolución y dichas personas quedarán como únicos integrantes activos de la ASOCIACION.
- b) Imposibilidad para cumplir los objetivos para los cuales fue creada.
- c) Cambio por mandato de la Ley de los fundamentos de la ASOCIACION.
- d) Por el cese de actividades de LA ASOCIACION, por un período mayor a dos años.
- e) Por extinción del patrimonio de LA ASOCIACION.

- Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso:

**ARTÍCULO 34.- Funciones del Revisor Fiscal:**

- Cerciorarse de que las operaciones de LA ASOCIACION se ajusten a las normas legales, a las estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- Informar oportunamente por escrito al presidente de la Junta Directiva o Junta Directiva, o a la Asamblea General, según corresponda jerárquicamente, de las irregularidades que observe en LA ASOCIACION y proponer las medidas para su remedio.
- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad y las actas de los órganos directivos y porque se conserven adecuadamente la correspondencia y los comprobantes de cuentas.
- Inspeccionar constantemente los bienes de la ASOCIACION, solicitar los informes que para el efecto sean necesarios e impartir las instrucciones pertinentes para que oportunamente se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos, así como de cualquier otros que a cualquier título tenga la ASOCIACION.
- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de estas entidades y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o el reglamento y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea o la Junta Directiva.
- Asistir a las reuniones a las que fuere convocado por la Junta Directiva.
- Vigilar estrictamente el cumplimiento de las normas inherentes a las decisiones, por comunicación escrita, a la solicitud para convocar a la Asamblea efectuada por un número plural determinado de asociados y al régimen de sanciones.
- Verificar la vigencia de las pólizas de seguros obligatorios.
- Revisar, controlar y dar fe de las calidades de los asistentes a reuniones de la Asamblea General de Asociados, así como velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones de funcionamiento de tales asambleas.

- Nombre e identificación de los administradores y representantes legales:

**4. NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVOS, REPRESENTANTE LEGAL Y ORGANOS DE FISCALIZACIÓN (REVISOR FISCAL).**

De conformidad con lo previsto en los estatutos que rigen a la entidad, se aprobó por unanimidad la designación de las siguientes personas para integrar sus órganos de administración y fiscalización:

**a. Representante Legal:**

Nombre: ORLEIDI TIJERA EMITOLA.  
Documento de identificación CC. No. 32.801.947.  
100 % aprobación.

**b. Revisor Fiscal:**

Nombre: VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO ✓  
Documento de identificación C.C. No.33.334.699  
Tarjeta Profesional T.P. No. 114672-T

**c. Junta Directiva: se constituye con cuatro (4) miembros.**

**PRINCIPALES:**

CARGO	NOMBRES	IDENTIFICACION
Presidente.	Orleidi Tijera Emitola	32.801.947
Vicepresidente	Claudia Consuelo Dussán Ángel	38.437.390
Secretaria	Camila María Mercado	45.548.205
Tesorero	Luís Alfredo Caraballo	6.886.003
Fiscal	Cenilda Guzmán Castro	45.756.915

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Acta de Constitución de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR y sus consecuentes estatutos los cuales hacen parte integral de dicha Acta, tal y como expresamente se declaró en el numeral 3 del orden del día del 22 de noviembre de 2022, se encuentran acordes y cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Así mismo, se encontró que, adicionalmente en atención a lo dispuesto en el numeral 1.5.2.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, el Formulario Rúes y sus anexos aportados como requisitos para su constitución, se diligenciaron en debida forma y fueron suscritos por quien fue designado en calidad de representante legal de la entidad.

Así mismo, luego de haberse efectuado el control de homonimia a través del Sistema del Registro Único Empresarial y Social – RUES, no se encontró inscrita una entidad sin ánimo de lucro, incluyendo las del sector solidario, con el mismo nombre de la que inscribió (ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR); aunado a ello, se verificó que dentro del objeto principal de dicha entidad no se encontrare alguna de las actividades que están exceptuadas del registro en las cámaras de comercio tales como las que se encuentra en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995.

Igualmente, se verificó por parte de esta Cámara de Comercio que el revisor fiscal designado no tuviere sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de su profesión, conforme al reporte que remite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores a Confecámaras.

Consecuente con lo anterior, y en atención a las reglas establecidas en el numeral 1.5.2.3 de la referida Circular Externa, en cuanto a las reglas dispuestas para los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular, tal y como sucedió en el caso que hoy nos ocupa toda vez que, el cargo de revisor fiscal sí fue claramente creado tal y como se indicó en el artículo 33, 34 y siguientes de los estatutos sociales.

Igualmente, dentro del Acta mencionada, se dejó expresa constancia por parte del Presidente y Secretario de dicha reunión que (...) *todas las designadas estando presentes han manifestado complacidamente su aceptación a los cargos y han expresado su compromiso y entrega para el ejercicio de sus funciones (...).*



**4. NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVOS, REPRESENTANTE LEGAL Y ORGANOS DE FISCALIZACIÓN (REVISOR FISCAL).**

De conformidad con lo previsto en los estatutos que rigen a la entidad, se aprobó por unanimidad la designación de las siguientes personas para integrar sus órganos de administración y fiscalización:

**a. Representante Legal:**

Nombre: ORLEIDI TIJERA EMITOLA.  
Documento de identificación CC. No. 32.801.947.  
100 % aprobación.

**b. Revisor Fiscal:**

Nombre: VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO ✓  
Documento de identificación C.C. No.33.334.699  
Tarjeta Profesional T.P. No. 114672-T

**c. Junta Directiva: se constituye con cuatro (4) miembros.**

**PRINCIPALES:**

CARGO	NOMBRES	IDENTIFICACION
Presidente.	Orleidi Tijera Emitola	32.801.947
Vicepresidente	Claudia Consuelo Dussán Ángel	38.437.390
Secretaría	Camila María Mercado	45.548.205
Tesorero	Luis Alfredo Caraballo	6.886.003
Fiscal	Cenilda Guzmán Castro	45.756.915

Todas las designadas, estando presentes han manifestado complacientemente su aceptación a los cargos y han expresado su compromiso y entrega para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, dentro de los anexos aportados con la solicitud registral contenida en el radicado número 9161229 a folio 36, consta la aceptación expresa en el cargo de revisora fiscal por parte de la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO identificada con C.C. No. 33.334.699.

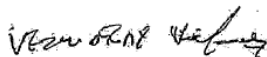
**Carta de aceptación de cargos.**

Yo, VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 33.334.699 expedida en Cartagena - Bolívar en representación de la **ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR ASOMUCAMBOL** Acepto y juro cumplir con las funciones del cargo para el cual fui elegida.

**CARGO: Revisor Fiscal de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR ASOMUCAMBOL**

Lo anterior para conocimiento y fines a seguir.

Atentamente,



Nombre: VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO  
CC. No. 38.437.390  
T.P. No.114672-T  
Cargo: Fiscal (ASOMUCAMBOL)  
Cel: 322 401678

En consecuencia de todo lo expuesto y claramente evidenciado, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con lo en el numeral 1.5.2.1. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto al control de legalidad en la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta del 22 de noviembre de 2022 y sus estatutos de constitución los cuales hacen parte integral de dicha acta, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del Acta de Constitución recurrida la cual lleva implícita el nombramiento de la revisora fiscal en aquel momento en cabeza de la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO, razón por la cual no hay lugar a revocar el acto administrativo de inscripción número 46056 del 1 de diciembre de 2023 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondiente a la constitución de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR.

Por último, en relación con los **argumentos del recurrente** en cuanto a que (...) *Revocar la inscripción del registro de mi nombre como Revisora Fiscal-Principal de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR, NIT 901784079, por suplantación de identidad, ya que no conozco ni tengo vínculos con la misma, de igual forma solicito la corrección o cancelación de matrícula, ya que en la misma hubo suplantación hacía mi persona utilizando documentos sin mi consentimiento para tal fin (...)*, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, cuando el titular del registro en el trámite de inscripción tenga una oposición frente a la solicitud de registro, podrá hacer uso de los mecanismos que le otorga el SIPREF y las normas vigentes que rigen la materia, siempre que dicha OPOSICIÓN a la solicitud de registro se realice antes de efectuarse la inscripción y únicamente en los dos siguientes casos: (...)

1. *La persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, manifiesta no haberlo suscrito, evento en el cual, deberá comunicarlo verbalmente o por escrito a la Cámara de Comercio antes de efectuarse la inscripción y concurrir personalmente dentro del día hábil siguiente, para efectos de poder validar su identidad por medio de mecanismos de identificación biométrica a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este caso, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada y comunicará a los usuarios.*
2. *Cuando el titular de la información advierte que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad. En este caso, la oposición podrá realizarse verbalmente o por escrito y se deberá adjuntar la respectiva denuncia penal. Cuando no es posible adjuntar la denuncia penal al escrito de oposición, el opositor tendrá el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento que ejerció la oposición, para aportarla.*

*Si el titular de la información no allega la denuncia penal dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que ejerció la oposición, la cámara de comercio continuará con la actuación e informará al opositor que se venció el término y que por ello continuará con el estudio del documento. (...)*

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el interesado, desde el momento de la radicación de la solicitud registral y hasta antes de su inscripción, contó con una serie de actuaciones de las que pudo haber hecho uso como es el fenómeno de la oposición y siempre que se hubiere encontrado inmerso en alguno de los supuestos que exige la norma para su configuración, sin embargo, por parte del interesado no fue ejercida dicha actuación de manera oportuna así como tampoco se dio cumplimiento a los requisitos normativos contenido en los dos (2) casos o supuestos que expresamente a ordenado la norma se requieren para dar aplicación a un trámite de oposición registral.

Sin perjuicio de lo anterior y con base en los sustentos normativos y doctrinales descritos a lo largo de esta resolución, especialmente en lo que respecta a las competencias de las Cámaras de Comercio, le informamos que usted cuenta con otros medios que le otorga la normatividad vigente si a bien considera continuar con lo pretendido, a manera de ejemplo, se encuentran las denuncias penales por presuntos delitos cometidos por particulares y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

Finalmente, resulta importante señalar que, en fecha del 27 de febrero de 2024 se registró el Acta No. 02 del 30 de enero de 2024 mediante la cual se aprobó la reforma de los estatutos sociales de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR correspondiente a la eliminación del cargo de revisor fiscal de la entidad y por ende la consecuente remoción de la persona natural que ostentaba dicho cargo que para el caso concreto era la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO, reforma que quedó inscrita en esta Cámara de Comercio mediante el número de inscripción 46593 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro. Por lo que actualmente, ante la carencia del cargo de revisor fiscal en esta asociación, esta Cámara de Comercio NO está certificando a la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO como tal, reiteramos esto en atención a que el mencionado cargo ya NO existe en los estatutos de la referida entidad sin ánimo de lucro.

En ese sentido, tal y como se mencionó líneas arriba, el control que ejerce esta institución cameral es netamente formal y reglado y por tanto si esta cumple con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen la materia y en lo concerniente a los aspectos ya mencionados en materia de constitución de Entidades Sin Ánimo de Lucro y no se presenten alguna de las causales antes previstas que impidan su registro, la Cámara de Comercio deberá proceder con inscripción, ello, aunado a que en virtud de la presunción de autenticidad de las Actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las Actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las disposiciones contenidas en el Acta del 22 de noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar con vista al control de legalidad formal efectuado por esta Cámara de Comercio, de conformidad con las funciones atribuidas para la administración del registro, lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el Acta de constitución del 22 de noviembre de 2022 y los estatutos de la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR, se encuentran ajustados a las prescripciones legales y requisitos formales que debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, el acto administrativo de su inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro no causó un agravio injustificado a persona alguna por lo que NO es procedente su revocatoria directa y, en concordancia con ello y lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena conservará su registro.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de inscripción número 46056 del 1 de diciembre de 2023 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondiente al registro del Acta del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se constituyó la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR y se designó a la señora VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO en calidad de revisora fiscal de dicha entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al solicitante VEMARAY DEL CARMEN VIOLA RECUERO y a la ASOCIACION DE MUJERES Y HOMBRES CAMPESINOS LUCHADORES DE BOLIVAR, directamente o por medio de sus representantes legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.


#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**

Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**

Director de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

